

073-DRPP-2016.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas veinte minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.-

Recurso de “revocatoria y apelación en subsidio” presentado por los señores Justo Orozco Álvarez, Rafael Ángel Matamoros Mesén y Ronald Umaña Chinchilla, en calidad de presidente, vicepresidente, ambos propietarios y secretario suplente del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovación Costarricense, contra el oficio DRPP-466-2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.-

RESULTANDO

1.- En oficio DRPP-466-2016 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante DRPP) denegó las solicitudes planteadas en la nota de fecha veintiséis de julio del año en curso, sobre el acuerdo adoptado el veinticinco de julio por el Comité Ejecutivo Superior (en adelante CES) del partido Renovación Costarricense, referidas específicamente, al requerimiento de tres firmas de los integrantes del CES para la presentación ante el TSE de las solicitudes de fiscalización de asambleas en virtud del proceso de renovación de estructuras y sobre la inhibición del señor Jimmy Soto Solano, en calidad de secretario general del CES, para firmar las convocatorias a las asambleas de dicho partido.

2.- Que mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, recibido el dieciséis del mismo mes y año en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), los señores Orozco Álvarez, Matamoros Mesén y Umaña Chinchilla, de calidades indicadas, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-466-2016.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) del Código Electoral, y veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, procede el recurso de apelación contra los actos que en materia electoral dicte cualquier otro funcionario o dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia, o cualquier persona que colabore de una u otra forma en el ejercicio de la función electoral. De igual forma, en la resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se estableció que cabe el recurso de revocatoria contra los actos citados. En ambos casos, los recursos deben interponerse dentro del tercer

día ante la instancia que la dicto el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad, lo anterior, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del código de cita.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido planteado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día 12 de agosto de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir el 16 de agosto, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto 06-2009 de 5 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. El recurso que nos ocupa fue planteado el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, es decir en tiempo.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, el artículo treinta y seis inciso a) del estatuto del partido Renovación Costarricense estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 36:

Entre las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se pueden mencionar las siguientes:

a) **El presidente estará autorizado para representar legamente al partido** y podrá conferir mandatos judiciales generales y especiales. **Actuará en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma.** (...)” (Subrayado no corresponde al original).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, este fue suscrito por el señor Justo Orozco Álvarez, presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovación Costarricense, entre otros, condición que lo faculta para ejercer este tipo de acción según la norma estatutaria mencionada. En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quién posee la legitimación necesaria, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: En virtud de que el partido político no aportó nuevos elementos probatorios para la resolución del presente asunto, se acogen como hechos probados los antecedentes señalados en el oficio DRPP-466-2016.

III.- SOBRE EL FONDO:

A) Argumentos de la recurrente.

En el recurso planteado se alega:

1) Que rechazan lo argumentado por este Departamento en relación con el quorum de ley requerido para tomar el acuerdo del CES del veinticinco de julio de dos mil dieciséis por el partido Renovación Costarricense, toda vez que el Comité Ejecutivo sesionó de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta de su estatuto partidario, por cuanto el CES está integrado por un presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un tesorero y un vocal, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en ausencia del propietario, temporal o permanentemente, razón por la cual consideran que al contar en la referida sesión con dos miembros propietarios y el suplente del secretario, dada la ausencia del titular de ese cargo, dicha sesión contó con el quorum requerido.

Cita además, que de conformidad con los artículos 52 inciso i) del Código Electoral y 21 del Estatuto los acuerdos de los órganos de ejecución, como lo es el Comité Ejecutivo Superior, requieren de la aprobación de la simple mayoría de los miembros presentes, por lo que consideran que bajo ese fundamento legal el Comité Ejecutivo Superior se encontraba legitimado para aprobar el acuerdo atinente a requerirse tres firmas de los miembros del CES para presentar las solicitudes de fiscalización, por tratarse de un acuerdo firme de ese órgano.

Menciona que no lleva razón el DRPP al considerar como un elemento de nulidad para el acuerdo tomado por el CES, el hecho circunstancial de que el secretario suplente del CES fuera también co-denunciante en la causa que se tramita contra el secretario propietario en el TED, esto en razón de no existir una relación causal entre el acuerdo tomado por el CES y el proceso disciplinario y sancionatorio que lleva el TED contra el señor Jimmy Soto Solano. Consideran que este órgano electoral al referirse y resolver sobre un punto extra-petita, violenta los numerales 11 de la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública, pues no existe impugnación alguna sobre la participación del secretario suplente, reiterando que el mismo se encuentra a derecho según el estatuto del partido.

2) El razonamiento expuesto por este Departamento en relación, con que no existe normativa en los estatutos y reglamentos del partido Renovación Costarricense que contemplen las sanciones, ni el procedimiento disciplinario que tutele la inhibición de facultades es contrario a derecho. La anterior afirmación la fundamentan en lo dispuesto en el artículo 44 inciso 4) del estatuto, referido a los deberes de los miembros afiliados, que establece que éstos deben acatar las disposiciones de los organismos de dirección del partido, ya que como lo señala el acta 2 (SIC) del Tribunal de Ética y Disciplina, con previo aviso a la presidencia del partido, se tomó el acuerdo de solicitar al señor Jimmy Soto Solano abstenerse de participar en las asambleas futuras con motivo del proceso de renovación de

estructuras y mantener un perfil bajo en sus funciones mientras se le sigue la investigación por las quejas recibidas en cuanto a su participación en las asambleas cantonales de Guácimo en la provincia de Limón y en Tibás de la provincia de San José, situación que lleva a determinar que el señor Soto Solano debía inhibirse de ejecutar los actos de convocatorias y participación en las asambleas, por lo que su comportamiento es violatorio de lo establecido por uno de los órganos importantes del partido como es el TED.

Señalan además, que es falsa la afirmación por parte de esta dependencia electoral, respecto a que las denuncias no fueron ratificadas por el TED, ya que si fue cumplido este requisito.

Por último, manifiestan que el partido Renovación Costarricense conoce el procedimiento del debido proceso, en cuanto a la denuncia que estudia e instruye el TED, **reconociendo** que el acuerdo adoptado el 25 de julio del año en curso por el CES no tiene ese alcance legal, ni está referido a las resultados de ese proceso, sino al acatamiento de lo expedido por el órgano competente (TED) basados en el uso de las facultades y potestades emanadas en el estatuto partidario y la ley.

B) Posición de este Departamento.

1) En lo que respecta a los alegatos esgrimidos por el señor Justo Orozco Álvarez y otros, este Departamento en el oficio DRPP-466-2016 impugnado indicó, que el acuerdo del CES no contó con el quorum requerido para sesionar válidamente, debido a que dicho órgano se conformó con dos miembros propietarios y un suplente, sin que el partido político haya demostrado fehacientemente la imposibilidad del miembro propietario para asistir a dicha reunión o la facultad del secretario suplente para actuar en ese momento, pues el partido político no comunicó la sustitución temporal del cargo en cuestión, según lo dispuesto en el numeral 9 del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, en cual dispone:

*“**Artículo 9°-** Las sustituciones de los integrantes de sus órganos internos que efectúen los partidos políticos, antes de que finalice el plazo del nombramiento, se realizarán en estricto apego al procedimiento previsto en los estatutos partidarios. **La agrupación política, a través de cualquier miembro de su comité ejecutivo superior, comunicará lo pertinente al Departamento de Registro de Partidos Políticos, indicando los nombres de la persona sustituida y del nuevo integrante, el motivo de la sustitución, la fecha de la asamblea en que se realizó la designación y cualquier otra información relevante.** La Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos se pronunciará sobre la designación.” (Negrita y subrayado no corresponde al original).*

El acuerdo adoptado en la sesión del 25 de julio del año en curso, carecía de validez, en nuestro criterio, al no contar con el quorum definido en los artículos 52

inciso i) del C.E y 21 del estatuto del partido, por cuanto como se mencionó anteriormente, el partido Renovación Costarricense no comunicó la sustitución según corresponde, ni existía una sentencia firme de suspensión del secretario propietario que permitiera la actuación de su suplente, quién figura además, como parte en la denuncia presentada. En consecuencia el acuerdo tomado por el CES en cuanto a que se requiere de tres firmas del CES para presentar las solicitudes de fiscalización de asambleas del partido político en el TSE resultaba improcedente.

Se alega que el DRPP se excedió en sus facultades, no obstante, para determinar si la adopción de un acuerdo partidario como el comunicado a esta instancia, puede desplegar los efectos que le atribuyó el CES de la agrupación política, es necesario el análisis de sus aspectos formales y de fondo, los cuales fueron realizados por esta instancia a fin de emitir el criterio que ahora se impugna.

En consecuencia, si el acuerdo comunicado a este Departamento concurre que el secretario suplente del CES, señor Ronald Umaña Chinchilla, quién es a su vez co-denunciante de la causa disciplinaria que se sigue contra el secretario propietario, por parte del TED, este es un hecho que no puede ser ignorado y surge como resultado del análisis de la documentación que le fue solicitada y aportó la agrupación política.

La Sala Constitucional en voto n°015001-2007 de las quince horas ocho minutos del diecisiete de octubre de dos mil siete, estableció:

“(..). La Sala Constitucional ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad (...). y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetiva e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar.(...)” (ver en ese sentido resoluciones n°s11100-2009 de las doce horas treinta y siete minutos del diez de julio de dos mil nueve, 10193-2011 de las nueve horas y seis minutos del cinco de agosto de dos mil once)

Cabe mencionar además, que el acuerdo comunicado ante esta instancia no solo, resulta improcedente por aspectos formales como los observados sino también por su contenido, pues va en contra de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que regulan la materia, tal como se expuso en el acto impugnado.

Finalmente debe resaltarse que el acuerdo del CES menciona claramente que el secretario propietario de la agrupación fue inhibido por tener una causa abierta ante el TED, en el cual uno de sus accionantes es el secretario suplente (ver folios 16519 y 16522 del exp.001-96 del partido Renovación Costarricense).

2) En relación con los motivos de fondo, por los cuales este Departamento estima que no resulta procedente que el CES imponga requisitos no contenidos en el estatuto del partido para solicitar las convocatorias de las asambleas, no se aportan nuevos elementos para variar el criterio emanando por este Departamento. Como bien se indica en el acto impugnado: el estatuto del partido no establece que las solicitudes de fiscalización deban ser firmadas por tres miembros del comité Ejecutivo superior, que no tengan causas pendientes con el Tribunal de Ética, así las cosas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, cualquier miembro del CES podrá solicitar la fiscalización de asambleas partidarias.

Para el caso de la inhibitoria del señor Soto Solano- en la certificación 002-2016 aportada por la agrupación política el nueve de agosto de dos mil dieciséis (ver folios 16754-16757 del exp. 001-96 del partido Renovación Costarricense), se indicó que **no hay ninguna resolución en su contra de carácter definitivo y los artículos 34 inciso 1) y 37 inciso f) y f.1) del estatuto de la agrupación política le otorgan una serie de potestades al secretario del partido político que este Departamento no puede desconocer.**

Con fundamento en lo anterior este Departamento declara sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el partido Renovación Costarricense, en consecuencia se confirma lo descrito en el oficio DRPP-466-2016 del once de julio de dos mil dieciséis y por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Justo Orozco Alvarez, Rafael Ángel Matamoros Mesén y Ronald Umaña Chinchilla, en calidad de presidente, vicepresidente (propietarios) y secretario suplente del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovación Costarricense, respectivamente, contra el oficio DRPP-466-2016. Por haber sido presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Superior. **NOTIFIQUESE.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/krv/smm

C: Expediente 001-96, Partido Renovación Costarricense

Lic. Héctor Fernández Masis, Director General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos

Ref. N° 1474-2016